



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N° 1110-2022/HUANCAVELICA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Violación sexual. Tentativa. Motivación

Sumilla 1. La información o elemento de prueba es uniforme, concordante y convergente entre sí. Las inferencias probatorias son lógicamente y empíricamente correctas. De ellas se infiere que, en efecto, el agresor sexual fue el imputado. Los factores de seguridad del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 han sido acertadamente utilizados. No consta dato sólido alguno que revele relaciones previas de enemistad o motivos que puedan justificar una denuncia gratuita, la declaración de la víctima ha sido clara y directamente inculpatoria (en cuanto a la sindicación al imputado y a lo que realizó en su perjuicio), la denuncia fue inmediata y constan elementos objetivos de corroboración periférica de partes del testimonio inculpatario sustentado en las pericias institucionales de lesiones y psicológica forense. Lo inmediato de la reacción de la víctima, al llamar a su hermano y comunicarle lo ocurrido, y luego formular la denuncia correspondiente, son factores que consolidan los cargos. **2.** Es claro que los hechos subjetivos se acreditan tomando en cuenta las circunstancias fácticas objetivas. Así, si el imputado atacó a la agraviada cuando dormía en su cama, si la desnudó parcialmente y si intentó penetrarla vaginalmente, lo que no pudo consumar por la oportuna y tenaz resistencia de la víctima, cabe concluir que intentó cometer el delito de violación sexual real. **3.** Recuérdese que la tentativa exige una decisión o resolución (incondicionada) de actuar, que se activa mediante una disposición inmediata a la realización típica, la que no se llega a producir por causales ajenas a la voluntad del imputado. A final de cuentas, el contexto de actuación del agente es lo relevante. En el *sub judice*, es obvio que el imputado quiso violar a la víctima; para ello le quitó su prenda íntima y se echó sobre ella, no solo imponerle actos libidinosos o tocamientos en sus partes íntimas, acceso carnal que no pudo concretar por la oposición de la víctima (tentativa inacabada). El acto efectivamente realizado por el imputado "...ya representaba un peligro para el bien jurídico que pueda considerarse cercano o inmediato".

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veintinueve de octubre de dos mil veinticinco

VISTOS; en audiencia privada: el recurso de casación, por las causales de **infracción de precepto material** y **vulneración de la garantía de motivación (motivación irracional)**, interpuesto por el encausado JUAN CARLOS CHOQUE OBREGÓN contra la sentencia de vista de fojas doscientos dieciocho, de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento diez, de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, lo condenó como autor del delito de violación sexual real tentado en agravio de R.C.P. a once años y nueve meses de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de dos mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que el señor fiscal provincial de la Fiscalía provincial Penal Corporativa de Acobamba por requerimiento de fojas dos, de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, acusó a JUAN CARLOS CHOQUE OBREGÓN

como autor del delito de violación sexual en grado de tentativa en agravio de R.C.P. y solicitó se le imponga once años y nueve meses de pena privativa de libertad y al pago de dos mil cuatrocientos soles el monto de la reparación.

∞ El Juzgado de la Investigación Preparatoria de Acobamba – Huancavelica, luego de la audiencia preliminar de control de acusación, por auto de fojas veintinueve del expediente judicial, de seis de septiembre de dos mil veintiuno, declaró la procedencia del juicio oral, en el que se dejó constancia de la solicitud de tipificación alternativa por delito de actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo en grado consumado en agravio de R.C.P., previsto en el artículo 176 segundo párrafo mediante violencia física, y solicitó seis años de pena privativa de libertad.

SEGUNDO. Que el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Huancavelica profirió, tras el juicio oral, privado y contradictorio, la sentencia de primera instancia de fojas ciento diez, de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, que condenó a JUAN CARLOS CHOQUE OBREGÓN como autor del delito de violación sexual en grado de tentativa en agravio de R.C.P. a once años y nueve meses de pena privativa de la libertad efectiva y tratamiento terapéutico, así como al pago de dos mil soles por concepto de reparación civil.

TERCERO. Que la defensa del encausado JUAN CARLOS CHOQUE OBREGÓN interpuso recurso de apelación por escrito de fojas ciento setenta y seis, de treinta de noviembre de dos mil veintiuno; concedido por auto de fojas ciento ochenta y ocho, de uno de diciembre de dos mil veintiuno.

∞ Elevada la causa al Tribunal Superior, declarado bien concedido el recurso de apelación y cumplido el procedimiento impugnatorio, se emitió la sentencia de vista de fojas doscientos dieciocho, de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia lo condenó como autor del delito de violación sexual real tentado en agravio de R.C.P. a once años y nueve meses de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de dos mil soles por concepto de reparación civil.

∞ Contra la referida sentencia de vista el encausado OBREGÓN CHOQUE interpuso recurso de casación.

CUARTO. Que los hechos declarados probados son los siguientes:

∞ **1.** La agraviada R.C.P., de veintiocho años de edad, el día uno de agosto de dos mil diecinueve, desde las quince horas, se encontraba en la casa de su tía, en una fiesta de Santiago donde estaba bebiendo licor y bailando. Como a las veintidós horas y treinta minutos ingresó a la vivienda el

encausado JUAN CARLOS CHOQUE OBREGÓN, de treinta y seis años de edad, quien también se puso a tomar, luego se quedó dormido en un rincón. La agraviada R.C.P. cuando se apagó la música se fue a su casa, ubicada en el anexo de Yacuraquina, distrito y provincia de Acobamba, departamento de Huancavelica, ingresó al domicilio y subió al segundo piso, donde está su dormitorio, se sacó la falda y su manta, y se acostó en su cama.

∞ 2. A las tres horas del día dos de agosto de dos mil diecinueve, cuando la agraviada R.C.P. se encontraba durmiendo, se despertó y advirtió que el encausado JUAN CARLOS CHOQUE OBREGÓN se encontraba en su encima, quien previamente le había bajado el buzo y demás ropa (calzón) de la pierna derecha, por lo que empezó a gritar solicitando auxilio, trató de encender la luz, pero no alcanzaba el interruptor, y forcejeó con el imputado, quien la sujetó fuertemente la mano derecha. En pleno forcejeo llegaron hasta donde estaba un saco de cebada que se rompió y se derramó, mientras el imputado le seguía agarrando la mano derecha, en tanto la aludida agraviada con la mano izquierda buscaba el foco, que llegó a prender, momento en que reconoció al encausado JUAN CARLOS CHOQUE OBREGÓN por su sobre nombre, “Chaplin”, el mismo que reaccionó y jaló el cable del foco y nuevamente se quedaron a oscuras.

∞ 3. Como la agraviada R.C.P. reconoció al encausado y le dijo por qué la atacaba si son familia, a la vez que le pidió su celular. El encausado le devolvió el celular y como la agraviada trató de prenderlo, dio lugar a que éste se lo quite y saque la batería, a la vez que mencionó “qué cosa he hecho, te voy a dar cien soles, no le cuentes a nadie”, luego de lo cual la soltó y escapó, no obstante la agraviada lo sujetó de la capucha, pero lo soltó porque no tenía fuerzas. El imputado huyo con rumbo desconocido.

∞ 4. Con posterioridad a lo ocurrido, en el mes de septiembre de dos mil diecinueve el encausado JUAN CARLOS CHOQUE OBREGÓN y su esposa concurrieron a la casa de la agraviada R.C.P. diciéndole que aquí no más hay que arreglar, y el acusado se disculpó por lo acontecido.

QUINTO. Que el encausado JUAN CARLOS CHOQUE OBREGÓN en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos cuarenta y cinco, de veinticinco de abril de dos mil veintidós, invocó los motivos de infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 3 y 4, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Sostuvo que se aplicó un precepto sustantivo que no se amolda a los hechos; que no mediaron amenazas y como no procuró un acto de penetración debió aplicarse el tipo delictivo de actos contra el pudor; que la versión de la agraviada no da cuenta de un delito de violación sexual tentado.

SEXTO. Que, cumplido el trámite de traslado a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, por Ejecutoria Suprema de fojas ciento treinta y nueve, de siete de febrero de dos mil veinticinco, del cuaderno formado en esta sede suprema, declaró bien concedido el recurso de casación por las causales de **infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (motivación irracional)**: artículo 429, incisos 3 y 4, del CPP.

∞ Corresponde determinar si la motivación de la sentencia presenta algún defecto constitucionalmente relevante (motivación irracional) y si los hechos se condicen con el delito materia de condena.

SÉPTIMO. Que, instruido el expediente en Secretaría, señalada fecha para la audiencia de casación el día veintidós de octubre del presente año, ésta se realizó con la concurrencia de la defensa pública del encausado JUAN CARLOS CHOQUE OBREGÓN, doctor Carlos Alejandro Robles León, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

OCTAVO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de **infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (motivación irracional)**, estriba en determinar si la motivación de la sentencia presenta algún defecto constitucionalmente relevante (motivación irracional) y si los hechos declarados probados tipifican el delito de violación sexual tentada.

SEGUNDO. Que los jueces de mérito declararon probado que el encausado Juan Carlos Choque Obregón, de treinta y seis años de edad, tras asistir a la fiesta de Santiago, en la vivienda de la tía de la agraviada R.C.P., de veintiocho años de edad, donde libaron licor desde las tres de la tarde del uno de agosto de dos mil diecinueve, aprovechando que esta última, ya en horas de la madrugada del día siguiente, había regresado a su domicilio y se encontraba durmiendo en su cama, ingresó al indicado predio, subió al segundo piso e ingresó a la habitación donde aquella dormía, donde luego de bajarle su buzo y la ropa interior se echó encima de ella y trató de penetrarla vaginalmente. Sin embargo, como la agraviada advirtió lo que estaba ocurriendo, reaccionó y se opuso tenazmente a la agresión sexual,

pese a los actos de fuerza del imputado, por lo que logró impedirla, al punto que el imputado se dio a la fuga.

TERCERO. Que, desde el material probatorio disponible, se cuenta con: **(i)** la denuncia verbal sesenta y uno, de dos de agosto de dos mil diecinueve, y la declaración de la agraviada en cámara Gesell y en el Plenario; **(ii)** la declaración de su hermano Orlando Ccoñas Palacios, a quien telefónicamente le contó lo ocurrido inmediatamente después de la huida del imputado; **(iii)** la pericia médico legal que acredita que la agraviada sufrió contusión en muñeca derecha y presentaba dolor en los miembros superiores; y, **(iv)** la pericia psicológica forense que da cuenta de la presencia de indicadores de afectación emocional y cognitiva asociados al atentado ocurrido en su perjuicio. El imputado se acogió al derecho al silencio.

∞ La información o elemento de prueba es uniforme, concordante y convergente entre sí. Las inferencias probatorias son lógicamente y empíricamente correctas. De ellas se infiere que, en efecto, el agresor sexual fue el imputado. Los factores de seguridad del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 han sido acertadamente utilizados. No consta dato sólido alguno que revele relaciones previas de enemistad o motivos que puedan justificar una denuncia gratuita, la declaración de la víctima ha sido clara y directamente inculpatoria (en cuanto a la sindicación al imputado y a lo que realizó en su perjuicio), la denuncia fue inmediata y constan elementos objetivos de corroboración periférica de partes del testimonio inculpativo sustentado en las pericias institucionales de lesiones y psicológica forense. Lo inmediato de la reacción de la víctima, al llamar a su hermano y comunicarle lo ocurrido, y luego formular la denuncia correspondiente, son factores que consolidan los cargos.

∞ En consecuencia, la motivación de la sentencia no presenta algún defecto constitucionalmente relevante alguno. Desde la trama argumentativa, la sentencia respetó las leyes de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Luego, la causal de casación de vulneración de la garantía de motivación no puede prosperar.

CUARTO. Que, en cuanto a la causal de infracción del tipo delictivo de violación en grado de tentativa (ex artículo 16 del Código Penal), dado los hechos declarados probados, no es posible ampararla. En efecto, es claro que los hechos subjetivos se acreditan tomando en cuenta las circunstancias fácticas objetivas. Así, si el imputado atacó a la agraviada cuando dormía en su cama, si la desnudó parcialmente y si intentó penetrarla vaginalmente, lo que no pudo consumar por la oportuna y tenaz resistencia de la víctima, cabe concluir que intentó cometer el delito de violación sexual real.

- ∞ Recuérdese que la tentativa exige una decisión o resolución (incondicionada) de actuar, que se activa mediante una disposición inmediata a la realización típica, la que no se llega a producir por causales ajenas a la voluntad del imputado KINDHAUSER, URS – ZIMMERMANN, TILL: *Derecho Penal Parte General*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2024 p. 429]. A final de cuentas, el contexto de actuación del agente es lo relevante [GARCÍA CAVERO, PERCY: *Derecho Penal Parte General*, 3ra. Edición, Editorial Ideas, Lima, 2019, p. 820]. En el *sub judice*, es obvio que el imputado quiso violar a la víctima; para ello le quitó su prenda íntima y se echó sobre ella, no solo imponerle actos libidinosos o tocamientos en sus partes íntimas, acceso carnal que no pudo concretar por la oposición de la víctima (tentativa inacabada). El acto efectivamente realizado por el imputado “...ya representaba un peligro para el bien jurídico que pueda considerarse cercano o inmediato” [CARO CORIA, DINO CARLOS – REYNA ALFARO, LUIS MIGUEL: *Derecho penal: Parte General*, Editorial LP, Lima, 2023, p. 413].
- ∞ Por consiguiente, la calificación de los hechos como tentativa del delito de violación sexual real es jurídicamente correcta. No puede estimarse la causal de infracción de precepto material.

QUINTO. Que, en cuanto a las costas, son de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del CPP. Debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el encausado JUAN CARLOS OBREGÓN CHOQUE contra la sentencia de vista de fojas doscientos dieciocho, de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento diez, de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, lo condenó como autor del delito de violación sexual real tentado en agravio de R.C.P. a once años y nueve meses de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de dos mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista. **II. CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para su debido cumplimiento y se continúe con la ejecución procesal de la sentencia condenatoria por ante el juez de la Investigación Preparatoria competente;

registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia privada, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINIERON** los señores Campos Barranzuela y Báscones Gómez Velásquez por vacaciones y licencia de los señores Peña Farfán y Luján Túpez, respectivamente. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

CSMC/EGOT